



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: JOSÉ JOAQUIN SUÁREZ SUÁREZ
Demandado: CAJACOPI ATLÁNTICO
Radicado: No. 2022-00254-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por el señor JOSÉ JOAQUIN SUÁREZ SUÁREZ.

I. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ JOAQUIN SUÁREZ SUÁREZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra CAJACOPI ATLÁNTICO, a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la salud, la vida e Igualdad, elevando las siguientes:

I.I. Pretensiones

PRIMERA: Ordenar a CAJACOPI ATLÁNTICO proceder a emitir autorización y posterior entrega efectiva del medicamento Factor De Crecimiento Epidérmico Recombinante Humano Polvo Liofilizado Para Reconstrucción Inyección – Nepidermina X 75 MCG (EPIPROT), aplicar 1 vial de 75 MCG, tres veces por semana, durante ocho semanas, vía intralesional, en cantidad de 24 viales.

SEGUNDA: Ordenar a CAJACOPI ATLÁNTICO que cese la vulneración actual y futura a mis derechos fundamentales, autorizando y entregando todos los servicios que mi salud requiera y los especialistas formulen.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra que actualmente se encuentra afiliado a CAJACOPI ATLÁNTICO en el régimen subsidiado. Y Fue valorado por el especialista el día 25 de marzo de 2022, quién le diagnostica con la enfermedad PIE DIABÉTICO DERECHO SAN ELIAN II IDSA II.

Sostiene que, para el manejo de dicha patología, el especialista procedió a formularle la aplicación del medicamento Factor De Crecimiento Epidérmico Recombinante Humano Polvo Liofilizado Para Reconstrucción Inyección – Nepidermina X 75 MCG (EPIPROT), aplicar 1 vial de 75 MCG, tres veces por semana, durante ocho semanas, vía intralesional, en cantidad de 24 viales.

T-2022-00254-01

Finalmente indica que, con la formulación realizada por el especialista, se dispuso a tramitar la solicitud del medicamento ante su EPS, trámite que requiere de parte de dicha entidad, que se autorice la entrega a un proveedor de farmacia, quienes serán los responsables de la dispensación del medicamento. Indica que, aun así, el trámite se ha visto afectado, ya que CAJACOPI ATLÁNTICO no ha procedido con la emisión de la mencionada autorización, sin tener en cuenta que desde la fecha de formulación ha realizado la mencionada solicitud en dos oportunidades.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 10 de mayo de 2022, concedió la acción de tutela interpuesta por el accionante.

Señaló que la entidad accionada allegó la autorización Número 800101974918, para entregar al accionante el medicamento requerido y ordenado por su médico tratante.

En este orden de ideas, y bajo la égida que motiva la petición del accionante, se desprende de la autorización allegada al expediente por CAJACOPI ATLÁNTICO, se observa en el documento 06 del expediente digital y los anexos que se encuentran dentro del mismo, que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela es la autorización del medicamento Factor De Crecimiento Epidérmico Recombinante Humano Polvo Liofilizado Para Reconstrucción Inyección – Nepidermina X 75 MCG (EPIPROT), aplicar 1 vial de 75 MCG, tres veces por semana, durante ocho semanas, vía intralesional, en cantidad de 24 viales, .

No obstante, solo autorizaron la entrega para cuatro semanas quedando pendiente cuatro semanas más por entregar esto de conformidad a lo ordenado por el médico tratante en orden de fecha 23 de marzo de 2022.

Por lo que concedió lo pretendido por la parte actora toda vez que le han entregado parcialmente lo solicitado.

V. Impugnación.

La parte accionada presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, manifestando que es cierto que el Usuario JOSE JOAQUÍN SUÁREZ SUÁREZ le fue formulado el medicamento en mención producto de la presente acción constitucional, no obstante prima en nuestra institución un acto de buena fe, por medio de la cual se determinó objetivamente conceder la autorización de 12 dosis de los medicamentos, atendiendo a la patología del Usuario.

Lo anterior nos da con certeza la identificación de la dosificación formulada que se estableció por tres veces por semana durante 8 semanas, es decir durante dos meses motivo por el cual hemos considerado pertinente garantizarle y autorizar las primeras cuatro semanas.

Pruebas relevantes allegadas.

T-2022-00254-01

- Cédula de ciudadanía accionante.
- Historia Clínica accionante.
- Fórmula médica, dentro del cual se les reconocen 24 viales.
- Fotografía del pie afectado.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema jurídico.

Deberá establecerse si la CAJA DE COMPESACIÓN FAMILIAR CAJACOPI - ATLÁNTICO, vulnera los derechos fundamentales del actor al abstenerse de suministrar la cantidad de viales autorizadas.

Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia.

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que se debe proporcionar para garantizar el derecho a la salud, no tiene como único objetivo obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Al respecto, en sentencia T-617 de 2000 esta Corporación manifestó:

“En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, no solo el mantenimiento de la vida, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas”.

De la misma manera, este Tribunal Constitucional mediante sentencia T-224 de 1997 reiteró que: *“el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando no tengan el carácter de enfermedad, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a*

T-2022-00254-01

procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad.”

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico, sino desde una perspectiva integral, que abarque todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propender, por todos los medios, a garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren

disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana, una actuación contraria desconocería los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos.

Precisamente, en la sentencia T-899 de 2002, la Corte señaló:

“(…) En segundo lugar, porque el derecho a la vida, como lo ha establecido esta Corporación implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades.”

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual, no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad.

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, la Sala entrará a decidir los casos concretos.

T-2022-00254-01

V. Solución del caso concreto.

Se observa acreditado en el caso que nos ocupa de acuerdo con los documentos acompañados a la demanda, que el señor JOSÉ JOAQUIN GÓMEZ GÓMEZ se encuentra afiliado CAJACOPI ATLÁNTICO en el régimen subsidiado, e igualmente que tiene 60 años, con diagnóstico de PIE DIABÉTICO DERECHO SAN ELIAN II IDSA II, y que le fue formulado la aplicación del medicamento Factor De Crecimiento Epidérmico Recombinante Humano Polvo Liofilizado Para Reconstrucción Inyección – Nepidermina X 75 MCG (EPIPROT), aplicar 1 vial de 75 MCG, tres veces por semana, durante ocho semanas, vía intralesional, en cantidad de 24 viales.

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por el accionante, por las consideraciones arriba expuestas.

La parte accionada presentó escrito de impugnación, manifestando que lo anterior nos da con certeza la identificación de la dosificación formulada que se estableció por tres veces por semana durante 8 semanas, es decir durante dos meses motivo por el cual hemos considerado pertinente garantizarle y autorizar las primeras cuatro semanas.

Sea lo primero destacar conforme a las pruebas que reposan en el plenario, la historia clínica del accionante, su patología de PIE DIABÉTICO DERECHO SAN ELIAN II IDSA II, y que le fue prescrita la aplicación del medicamento Factor De Crecimiento Epidérmico Recombinante Humano Polvo Liofilizado Para Reconstrucción Inyección – Nepidermina X 75 MCG (EPIPROT), aplicar 1 vial de 75 MCG, tres veces por semana, durante ocho semanas, vía intralesional, en cantidad de 24 viales.

La parte accionada en su escrito de impugnación, informa que le garantizaron autorizar las cuatro semanas, sin embargo, al fallo de tutela de segunda instancia, no existe constancia sobre el cumplimiento del fallo de primera instancia.

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

Por todo lo anterior, se confirmará lo decidido por el Juez de primera instancia por estimarse viable la protección solicitada a los derechos fundamentales del accionante, en los términos de la orden impartida por el a-quo.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

T-2022-00254-01

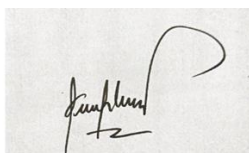
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0d062d33bf4a90b2168559fbba9e55f5e5a5fa75d51b597baacf85ad5ca538**

Documento generado en 26/06/2022 04:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>